

Recurso nº 527/2025

Resolución nº 528/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BARREDORAS INDUSTRIALES, S.L., (en adelante RCM) contra la Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de 4 de noviembre de 2025 por la que se adjudica el contrato titulado “*Suministro de una máquina barredora para el municipio de Camarma de Esteruelas*” con número de expediente (A/SUM-054098/2024), licitado por dicha Consejería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 10 de septiembre de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y tramitación urgente con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 195.293,93 euros y su plazo de duración será de 6 meses.

Presentaron oferta en la licitación 7 empresas, entre ellas la recurrente cuya oferta fue excluida.

Segundo. - Tras la tramitación del procedimiento, la mesa de contratación una vez realizada la apertura y evaluación de las ofertas recibidas, con fecha 3 de octubre de 2025 realizó propuesta de adjudicación del contrato a favor de GV CLEAN, S.L. y acuerda la exclusión de la oferta de RCM porque la máquina que oferta no cumple con la exigencia establecida en el PPT de que cuente con "*El motor de la máquina debe cumplir la Normativa de emisiones EURO 6 o superior, legalmente en vigor*".

Tercero. - El 24 de noviembre de 2025, la representación legal de RCM interpone en el registro del órgano de contratación, teniendo entrada en este Tribunal el 25 de noviembre, recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato y exclusión de su oferta por entender que la misma cumple los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) .

El 28 de noviembre de 2025, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, GV CLEAN, S.L. ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora cuya oferta ha sido excluida, por tanto “cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la Orden impugnada fue publicada el 5 de noviembre de 2025, e interpuesto el recurso, el 24 de noviembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación por el que también se excluye la oferta de la recurrente, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

El recurrente basa su recurso en entender que la exigencia en el PPT de que la máquina a ofertar cuente con: “*El motor de la máquina debe cumplir la Normativa de*

emisiones EURO 6 o superior, legalmente en vigor”, tal exigencia debe interpretarse conforme a su finalidad ambiental y al ámbito natural de aplicación de la normativa sobre emisiones, y no de forma aislada o literal, pues, según ella, EURO 6 no es una norma aplicable a maquinaria de limpieza viaria, sino exclusivamente a vehículos de carretera (automóviles, camiones, autobuses).

La barredora ofertada por RCM incorpora un motor Volvo Penta TAD581VE, homologado conforme al Reglamento (UE) 2016/1628 (FASE V), que es la normativa específica, obligatoria y legalmente exigible para maquinaria móvil no de carretera (NRMM), entre ellas, las barredoras autopropulsadas.

Por tanto, entiende que exigir “EURO 6” a una barredora no carretera constituye una aplicación errónea y técnicamente imposible, pues ningún fabricante de barredoras del mercado europeo equipa motores EURO 6 en este tipo de maquinaria. Todos los fabricantes emplean motores bajo homologación FASE V, que es la norma más moderna, más restrictiva y jurídicamente vinculante para este tipo de máquinas.

En consecuencia, entiende que la máquina ofertada por ella cumple el PPT, interpretado conforme a su finalidad medioambiental y su ámbito normativo natural.

Añade argumentos sobre la imposibilidad técnica y jurídica de exigir la norma EURO 6 a una barredora autopropulsada de viales y entiende que es un requisito técnicamente imposible el equipar un motor EURO 6 en una máquina sometida a normativa FASE V.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación remite dos informes al recurso interpuesto, uno técnico defendiendo el incumplimiento de la oferta de la recurrente de las exigencias del PPT y justificando además la necesidad de la exigencia recogida en el PPT respecto a la máquina a suministrar y otro jurídico en el que se solicita la desestimación del recurso

en cuanto que los Pliegos son la ley del contrato y no habiendo impugnado los pliegos el recurrente no puede ahora intentar que se acepte su oferta sin cumplir las exigencias del PPT.

Frente a lo alegado en su recurso por RCM que señala que la exigencia en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) de que “*el motor de la máquina debe cumplir la normativa de emisiones EURO 6 o superior, legalmente en vigor*”, entendiendo que tal exigencia debe interpretarse conforme a su finalidad ambiental y al ámbito natural de aplicación de la normativa sobre emisiones, y no de forma aislada o literal, pues EURO 6 no es una norma aplicable a maquinaria de limpieza viaria, sino exclusivamente a vehículos de carretera (automóviles, camiones, autobuses); el informe emitido por los técnicos frente a dicho alegato indica que si acudimos al Reglamento (CE) nº 595/2009 relativo a la homologación de los vehículos de motor y los motores en lo que respecta a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI), su ámbito de aplicación son los vehículos de motor de las categorías M1, M2, N1 y N2 con una masa de referencia superior a 2610 kg, y a todos los vehículos de motor de las categorías M3 y N3, tal y como se definen en el Reglamento (UE) 2018/858.

Acudiendo a este reglamento invocado, Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 sobre la homologación y la vigilancia del mercado de los vehículos de motor (...), en su artículo, 2, punto 3 indica que:

“3. *El fabricante podrá solicitar la homologación de tipo o la homologación de vehículo individual conforme al presente Reglamento para los vehículos que se mencionan a continuación, siempre que estos cumplan los requisitos del presente Reglamento:*

Y como ejemplo de aplicación, en su letra c:

c) *todo vehículo autopropulsado diseñado y fabricado específicamente para realizar determinadas tareas y que, debido a sus características estructurales, no sea adecuado para transportar pasajeros ni mercancías, y que no sea maquinaria montada en el chasis de un vehículo de motor”*

Claramente en esta categoría están las barredoras construidas expresamente como tales, ya que son vehículos diseñados para tareas específicas, no tratándose de vehículos dedicados al transporte de pasajeros ni maquinarias montadas sobre chasis. Claro es, que la ley se está refiriendo a los motores que montan estos vehículos, que el elemento que emite gases a la atmósfera.

Es palmario por tanto que las barredoras, según el Reglamento 2018/858, son vehículos pesados que quedan dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 595/2009 EURO VI y por tanto los fabricantes de este tipo de máquinas pueden solicitar la homologación de sus barredoras y sus motores bajo EURO VI si cumplen los requisitos marcados. De hecho, la amplia mayoría de los fabricantes nacionales e internacionales montan motores homologados bajo EURO VI en sus barredoras, como se demuestra en el apartado de este informe donde se repasan las ofertas presentadas al concurso que nos ocupa.

En relación a la alegación de vulneración del principio de igualdad y la discriminación que alega RCM a que ninguna barredora presentada por los demás licitadores (GV CLEAN/DULEVO, GRAU MAQUINARIA/RASCO, AEBI SCHMIDT, ROS ROCA, KÄRCHER y Envirocat/COMAC) equipa motor EURO 6 y todas, sin excepción, equipan motores FASE V, exactamente igual que el ofertado por RCM.

Este hecho lo rebate el informe técnico del órgano de contratación, señalando que es verificable en las fichas de homologación incluidas en la documentación adjunta carpeta de “*Fichas Barredoras Presentadas*” que los demás proveedores aportaron en sus ofertas al concurso, que estas afirmaciones no son correctas, ya que todas las máquinas que se ofertaron excepto la de RCM, están equipadas con motores que cumplen la normativa Euro 6 y RCM es la única empresa que ofertó una máquina dotada de motor que cumplía la fase V y no Euro 6.

En efecto, GV CLEAN ofertó la máquina DULEVO 6000 Euro6 E, mientras que el RCM aporta en su recurso la ficha de la máquina Dulevo D6. En la ficha que aporta el

recurrente consta efectivamente que la maquina D6 está homologada para Fase V, pero en la ficha de la máquina 6000 Euro 6 se puede comprobar que la homologación es la Euro 6.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso interpuesto.

3.- Alegaciones de los interesados

GV CLEAN, S.L. cuya oferta resultó propuesta como adjudicataria, alega que no es admisible lo alegado por la recurrente de que, “*exigir “EURO 6” a una barredora no-carretera constituye una aplicación errónea y técnicamente imposible*” ningún fabricante de barredoras del mercado europeo equipa motores EURO 6 en este tipo de maquinaria. Y que “*Todos los fabricantes emplean motores bajo homologación FASE V, que es la norma más moderna, más restrictiva y jurídicamente vinculante para este tipo de máquinas*”, puesto que la máquina ofertada por GV CLEAN, S.L, si equipa un motor EURO 6, no siendo cierto lo que la recurrente afirma en su recurso.

Para poder acreditar lo expuesto se adjunta un certificado de homologación emitido por la empresa fabricante del motor (FPT INDUSTRIAL S.p.A) que la máquina DULEVO ofertada por GV CLEAN, S.L lleva incorporado; por lo que solicita la desestimación del recurso de RCM.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes y el objeto de la controversia, debemos acudir a los pliegos de condiciones y comprobar las razones argumentadas por el órgano de contratación para la exclusión de la oferta de la recurrente .

El PPT exigen como requisito obligatorio de la máquina a ofertar el que cuente con “*El motor de la máquina debe cumplir la Normativa de emisiones EURO 6 o superior, legalmente en vigor*”

Es evidente que, conjugar los términos de los pliegos de condiciones para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos a la máquina a ofertar, precisa de una calificación que tiene un componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Pero en este caso, el propio recurrente admite que la máquina que oferta no cumple con lo exigido en el PPT, esto es, el cumplir la normativa de emisiones Euro 6 y lo que hace en su recurso es combatir tal exigencia del PPT.

Por tanto, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP establece:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Así mismo, procede traer a colación el criterio doctrinal y jurisprudencial de que los pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido

Los argumentos dados por el recurrente, no rebaten que su oferta no se ajuste al PPT y nos encontramos ante una justificación técnica realizada por el recurrente que tiene un componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada, como hemos señalado .

Es decir, se trata de una cuestión plenamente incursa en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, en cuanto al cumplimiento de lo exigido en el PPT que el recurrente no impugnó en su momento y por tanto aceptó.

Es doctrina de este Tribunal, (por todas la Resolución nº 5/2025 de 9 de enero), que de forma reiterada se ha atribuido a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados.

En este caso, el informe técnico que analizó la oferta de todos los licitadores incluida la de la recurrente está justificado, motivado y no es arbitrario y queda acreditado que lo exigido en el PPT es posible acreditarlo y así lo hicieron el resto de licitadores y el recurrente no puede pretender en el momento de su exclusión impugnar indirectamente o reinterpretar una cláusula del PPT, cuando no lo hizo antes de presentar su oferta y admitió el tenor de la misma.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BARREDORAS INDUSTRIALES, S.L., (en adelante RCM) contra Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de 4 de noviembre de 2025 por la que se adjudica el contrato titulado “*Suministro de una máquina barredora para el municipio de Camarma de Esteruelas*” con número de expediente (A/SUM-054098/2024), licitado por dicha Consejería.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad

con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL